

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C. fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00560-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Nidia Manrique Rojas y Ricardo Mestizo Reyes

DEMANDADO: Paolo Andrés Rusinque Manrique

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente.

PRIMERO: MODIFIQUE el capítulo de hechos y pretensiones de la demanda. Lo anterior, porque el libelo es confuso al afirmar la existencia de un contrato de comodato, y en la narración de los hechos afirma contradictoriamente, que no medió contrato alguno.

SEGUNDO: Acompañese prueba documental del contrato de tenencia suscrito con el demandado, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria sobre el mismo (num. 1º del art. 384 del C.G.P).

TERCERO: Exprese en la demanda la causal específica de restitución y de terminación del contrato de tenencia; así como, la fecha de esta.

CUARTO: ALLEGUE el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la acción, documento muy diferente a la factura del pago de impuesto predial. Lo anterior para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 26 C.G.P.

QUINTO: ACREDITE el envío simultaneo de la subsanación, y la demanda, a la parte demandada. Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bb69dd13ea436d0207fa896e0771e0c46daaf741de56901cd22ba57741998e**

Documento generado en 19/07/2023 02:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00562-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADO: Mónica Ibeth Forero Quinchanegua

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo de conformidad con lo siguiente:

ÚNICO: MODIFIQUE el literal D del capítulo de pretensiones con el fin de aclarar el interés solicitado, toda vez que la cifra escrita no es admisible a partir de la fórmula base que dice, arroja ese resultado.

D. Por el interés moratorio equivalente a **11270%**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **6,88% e.a.**, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.**

NOTIFÍQUES

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed557cbd338a7dbd42c82c9c0da00fb0b713f17d875da7350dcc38770cc7ed2**

Documento generado en 19/07/2023 02:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00568-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Banco caja Social S.A.
DEMANDADO: Efren Quiñones Montaña y Jeimy Paola Pua
Castellanos

De conformidad con el artículo 92 del C.G.P, y por cumplirse los requisitos allí previstos, SE AUTORIZA el retiro de la demanda.

Sin levantamiento de medidas cautelares, por no estar decretadas ni practicadas.

Téngase devuelta la demanda, sin necesidad de desglose, por ser un expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da6aad5e6ebcbe506991cdc4f9a9b3f26863f603cd9f1afa0f9f501b3905c2f**

Documento generado en 19/07/2023 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00570-00

PROCESO: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Luis Alfonso Sánchez Cardoso

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **WHX-463** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que **debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados** junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

(...) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

(...)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de GIRON conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se verifica que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega, se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Neiva-Huila**.

El garante y/o deudor recibirá notificaciones en la dirección física CARRERA 7 C # 58 - 69 en la ciudad de **Neiva-Huila**.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 12129043				
Primer Apellido SANCHEZ	Segundo Apellido CARDOZO	Primer Nombre LUIS	Segundo Nombre ALFONSO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento HUILA		Municipio NEIVA	
Dirección [CRA 7 C # 58 - 69]				

Ninguna de los elementos de juicio obrantes en el trámite es revelador de que el vehículo se encuentre en Bogotá.

Por lo anterior, resulta más que claro que **el automotor se encuentra habitualmente** en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de **Neiva-Huila** (Reparto), para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **WHX-463**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ENVIAR** a los Juzgados Civiles Municipales de **Neiva-Huila (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d56681d7d79739f5aa02f993d03fe044d999102d62374a619f5b79c7100a5e**

Documento generado en 19/07/2023 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00574-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Aecsa S.A
DEMANDADO: Victor Enrique Ureña Garnica

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A**, contra **VICTOR ENRIQUE UREÑA GARNICA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8986281

1. Por la suma de **\$61.617.382** Pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio. Liquidados a partir del **5 de octubre del 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al

extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada Carolina Coronado Aldana, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso en procuración a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ec5747d46fb068f2142eeeac09a3551555fa80b2bc766ea0fda9c71060116f**

Documento generado en 19/07/2023 02:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00576-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
BBVA
DEMANDADO: Rafael Enrique García Gutiérrez

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-BBVA**, contra **RAFAEL ENRIQUE GARCIA GUTIERREZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 9611630276

1. Por la suma de **\$123.253.867** pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio. Liquidados a partir del día de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. **\$8.114.524** pesos m/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré base de la acción

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da096b3368fc57739c2d3d5bc44b1cca98848b4ccd97ba7c973e73184fa9f5b5**

Documento generado en 19/07/2023 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00580-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA.
DEMANDADO: Vivian Lorena Bernal Cruz

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO: Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y allegará las respectivas evidencias. Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

SEGUNDO: ACREDITE que el correo electrónico del apoderado actor es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Artículo 5 de la ley 2213 de 2022].

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb2b0d2389bf24de75999cdd00b1f7731abaf4b9e66be47a403721f411c9230**

Documento generado en 19/07/2023 02:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00582-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Diana Marcela Benjumea Gutiérrez

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se INADMITE la presente demanda, para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. ACLARE la pretensión 1 que hace parte del grupo de cuotas de capital vencidas. Lo anterior porque al sumar el valor de “\$7762.819”, con las demás cuotas enlistadas, no arroja el valor total de \$7.276.515, que es el perseguido por el demandante (Art. 82, num. 4º, C.G.P).
2. ESPECIFIQUE en la demanda, desde qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4c501bb66983f5af0fb77bc2e808200667e76f6230b6177cdc6e1c5c4a767**

Documento generado en 19/07/2023 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (Fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2023-00034-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Yeine Catherine Marroquín Domico

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada: disenos2592@hotmail.com y como quiera que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta, se tiene notificada personalmente a la demandada Yeine Catherine Marroquín Domico, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **30 DE ENERO DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene por notificada personalmente a la demandada Yeine Catherine Marroquín Domico, al tenor de lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de Yeine Catherine Marroquín Domico, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago fechado **30 DE ENERO DE 2023**.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.400.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34801ff46c2674db4cebaa2d601ba68dc959c9e3e74d83cc143f7ebf40d1c21e**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2017-00555-00. Deslinde y amojonamiento de Danilo Hernández Castro contra María del Carmen López Jiménez, Luis Antonio Piñeros Piñeros y María del Carmen Bermúdez Roa

Incorpórese la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

De otro lado, el despacho requiere nuevamente a la referida entidad para que proceda con lo de su cargo, esto es levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda, que pesa sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-288408, 50S-40267190 y 50S-56761, considérese que la autoridad refiere que sobre tales bienes no pesa dicha medida, sin embargo, tal como se observa a folios 224-226 del anexo 01, registra lo siguiente:

F.M.I. 50S-40267190

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 21-09-2018 Radicación: 2018-58342 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 2992 del: 10-09-2018 JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.
ESPECIFICACION: 0410 DEMANDA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO N.2017-00555 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HERNANDEZ CASTRO DANILO 10226556
A: LOPEZ JIMENEZ MARIA DEL CARMEN 51706595 X

F.M.I. 50S-288408 (folios 229-231 del anexo 01)

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 21-09-2018 Radicacion: 2018-58339 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 2993 del: 10-09-2018 JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0410 DEMANDA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO N.201700555 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HERNANDEZ CASTRO DANILO 10226556
A: BERMUDEZ ROA MARIA DEL CARMEN 23627262 X
A: PIÑEROS PIÑEROS (SIC) LUIS ANTONIO C.C.1064828 X

F.M.I. 50S-56761 (anexo 13)

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-05-2021 Radicación: 2021-24844
Doc: OFICIO 772 del 23-03-2021 JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: 5
ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO: 0410 DEMANDA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
REF. NO. 2017-00555-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HERNANDEZ CASTRO DANILO CC# 10226556
A: DIAZ MONTES BLANCA DEOMAR CC# 51654581X

La medida si se encuentra registrada en virtud de la orden emitida por este despacho y comunicada mediante oficios No. 2992, 2993 ambos de 10 de septiembre de 2018 y 772 de 23 de marzo de 2021.

Por secretaría **OFÍCIESE** a la referida entidad, adjuntando los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-288408, 50S-40267190 y 50S-56761.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bd1b4b3109df83e8ead04877367f6b9cdea868feeb134097aefd7cbbf245e2**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00130-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Fernando Andres Sánchez Saenz

Vista la notificación personal enviada a la dirección informada para el ejecutado **“Calle 6C # 82ª -78 Torre 3 apto 603, de Bogotá”**, puesto que la misma reúne los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 20 y 22*), se tiene notificado por aviso al demandado, Fernando Andres Sánchez Saenz, del mandamiento de pago librado en su contra.

Secretaría permita vencer el término de contestación de la demanda, manteniendo el proceso en dicha dependencia por el mismo, conforme lo dispone el artículo 118 del C.G.P. Vencido el mismo, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde42e047e083fb3de8cf96bc44b706b7da0e18ad16a0d19a024816c03831fed**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00136-00

PROCESO: Verbal-Pertenencia
DEMANDANTE: Darcy Rojas Quintero
DEMANDADO: Aurora María Cepeda de León

Obre en autos las respuestas allegadas por Supernotariado y registro; Unidad de Restitución de Tierras; Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC; Unidad de Víctimas; Personería de Bogotá y Agencia Nacional de Tierras.

De otro lado se REQUIERE a la parte actora para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído allegue registro **FOTOGRAFICO** de la valla instalada, en la que su contenido sea legible. Lo anterior, en razón a que en memorial dice allegar fotografías, sin embargo, se evidencia solo registros de video que no permiten identificar el contenido de la valla. [Artículo 375, numeral 7, literal G, Código General del Proceso]

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3133f2a0960c03633dcd2bfff9b96e3666c202d463286103f5a505348b9c35**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (Fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2020-00448-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB
[FONTEBO]
DEMANDADO: Pedro Leonardo Gaviria Niño

SE RECHAZA de nuevo la notificación traída, pues es la misma respecto a la que ya decidió el despacho, en la que se mezclan irregularmente disposiciones del Código General del Proceso, y el nuevo art. 8º de la Ley 2213 de 2022; los cuales no deben unirse.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e55f00475e1f7c196e97f9bf7a63ae400c9771c2d4f866c4e110f6a4127969fb

Documento generado en 19/07/2023 12:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2021-00810-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Humberto Rojas Guerrero

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 213 de 24 de febrero de 2023 (anexo 14), por parte del extremo interesado, se requiere a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente. Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc1b07b4ee8ebe5b998f6d678b10fb01080dc12b27f3cd060e34d51cba99a7c**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00031-00. Ejecutivo continuación de Verbal (Reivindicatorio) de Beatriz Eugenia Ruge contra Marco Antonio Merchán González y Salvador Hernández Ramírez.

En atención a la comunicación que antecede y considerando la constancia de recibido de la notificación efectuada al demandado Salvador Hernández Ramírez, de conformidad con los lineamientos establecidos en el canon 291 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 292 del Código General del Proceso a la ejecutada a la misma dirección física que reposa en el citatorio para la notificación personal aportado y visto a anexo 30 del expediente digital, esto es **Calle 78 Sur No. 78F - 15 interior 051 de la Manzana 2E.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39698bb1cf144f6e0a677a24002ec887b058e9f0410a65bd0caec016170de63f**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00145-00.

PROCESO: Ejecutivo demanda Acumulada

DEMANDANTE: William Hernández Morales

DEMANDADO: Nelson Orlando Martínez Rodríguez.

Subsanada en debida forma y como quiera que la nueva demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé los artículos 422, 430, 463 y 464 ibídem. Teniendo en cuenta que lo arrimado, en su contenido, refleja y cumple los requisitos de una reforma de la demanda (art. 93 del C.G.P), y no la acumulación de una distinta a la inicialmente presentada (art. 464 del C.G.P), el Despacho

RESUELVE:

ADMITIR la reforma de la demanda presentada por William Hernández Morales.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **William Hernández Morales** contra **Nelson Orlando Martínez Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10.000.000**, por concepto de cuotas en mora, contenidas en el acta de conciliación así:

VALOR	FECHA DE CUOTA
--------------	-----------------------

\$2.000.000	25 de junio de 2022
\$2.000.000	25 de julio de 2022
\$2.000.000	25 de agosto de 2022
\$2.000.000	25 de septiembre de 2022
\$2.000.000	25 de octubre de 2022

2. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual de conformidad con lo establecido en el canon 1617 del Código Civil, sobre los valores referidos anteriormente a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota (5 días hábiles siguientes al día 25 de cada mes) y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por el valor de las cuotas sucesivas que se sigan causando hasta que se verifique el pago (art. 88 y 431 del C.G.P). Estas se deberán pagar dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la Ley 2213 de 2022 o art. 291/292 del C.G.P, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce al abogado José Onorio Barbosa Cubillos, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04038d12a201dc7b943de0d48a873daa4af15a99a609ccf46d0d3d6cc8fa90f**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00275-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Oscar Aníbal Tejada Valencia

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere nuevamente a la abogada DIANA CAROLINA CACERES SAAVEDRA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490807932070224f1c7a3b46ff27520f70f87700b20892e2c3510143a55046ae**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00362-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Juan Carlos Jaramillo

Atendiendo al escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P., téngase como nueva dirección donde recibirá notificación el demandado: Calle 43ª Sur # 72G – 75, Apto 102 de Bogotá.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., dentro del término de 10 días.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e77c70e1f01f74d97504e05d19ee1cdeafb9d43373ad9625c5ddd93b33bf0b**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00416-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA-
DEMANDADOS: Jacsson Fredy Barbosa Perilla

Vista la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 09 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.600.000**

En aplicación del art. 446 del C.G.P, por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2841cc2cff0799ccf73304924ae6eb6f500dc2df3b6667e5e5164af967c3d6**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,(firma al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00488-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolivar S.A.
DEMANDADO: Urieña Zuccardi S.A.S

Vista la notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la ejecutada: urysaltda@gmail.com., y como quiera, que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 13*), se tiene notificado personalmente a la demandada del mandamiento de pago librado en su contra.

Ahora bien, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito en el término concedido para ello. Por lo cual, el despacho conforme con el canon 443 del Código General del Proceso, ordena correr traslado del escrito visto en el anexo 15 del expediente digital a la parte demandante por **el término de diez (10) días**, para que se pronuncie sobre lo que considere pertinente, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Andrés Giovanni Pardo Carvajal para los fines y efectos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debf555a9ee73af411e58b8b86cfeffb958f71c8285e5b63ed577ed48b715cde**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (Fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00508-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADO: Dora María Acevedo Capera.

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada: doroty841023@gmail.com y como quiera que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 14*), se tiene notificada personalmente a la demandada Dora María Acevedo Capera, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **5 DE JULIO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene por notificado personalmente a la demandada Dora María Acevedo Capera, al tenor de lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento y en contra de Dora María Acevedo Capera, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago fechado **5 DE JULIO DE 2022**.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.200.000., por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97abeb93d9ae6c591166586587b5870787176f86c034e21e7c8cc73aed635d4d**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (Fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00712-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Darlyn Valentina Chacón
DEMANDADO: José Rogelio Ávila López y Katherin Tascón Gonzales

Obre en autos las constancias de depósitos allegadas por parte del empleador VAMED ENGINEERING GMBH SUCURSALCOLOMBIANA, identificada con NIT.900.498.178-4.

De otro lado, vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para los demandado José Rogelio Ávila López: joserogelioavilalopez5@gmail.com y Katherine Tascón Gonzales: ing.ktascong@gmail.com. Como quiera que las misma reúnen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 15 y 21*), se tiene por notificado personalmente a los demandados José Rogelio Ávila López y Katherin Tascón Gonzales, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **25 DE OCTUBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene por notificado personalmente a los demandados, al tenor de lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Darlyn Valentina Chacón y en contra de José Rogelio Ávila López y Katherin Tascón Gonzales, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago fechado **25 DE OCTUBRE DE 2022.**

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.300.000., por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f223eb576fa238e06f5b681b6e5a9bdc08e19eff2c99c8d28065957578b129eb**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00731-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Mission S.A.S.
DEMANDADOS: Nora Elena Tamayo Sierra

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada noraelenat@gmail.com puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 31*), se tiene notificado personalmente a la demandada, Nora Elena Tamayo Sierra, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE NOVIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en

aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificada personalmente a la demandada Nora Elena Tamayo Sierra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Mission S.A.S.** y en contra de **Nora Elena Tamayo Sierra** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 DE NOVIEMBRE DE 2022**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.200.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2bf7061b820bead62e2130b7c0df58d6ab519a92edabc721f4f9ab3c32a41c**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00782-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Aecsa S.A.

DEMANDADO: Patricia Alexandra Berrio Zuluaga

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 09 del expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso, se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.000.000**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **1 DE JUNIO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 07) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia. Sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el proceso en fase de ejecución, pues según los acuerdos del C. S. de la J., ello no es presupesto para el envío del proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2033e9845332770c40dd3c777e43cc755638cd3a9a27194e095b55dd203814c8**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00818-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Aecsa S.A

DEMANDADO: Ever Andrey Camacho Ávila

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 09 del expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso, se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.600.000**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **1 DE JUNIO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 24) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia. Sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el proceso en fase de ejecución, pues según los acuerdos del C. S. de la J., ello no es presupesto para el envío del proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc9afd8402d297de9ceab08b9876418eecd342a8841695d5aa7690d564c310b**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00874-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S
DEMANDADO: Cesar Augusto Velásquez

Se tiene que la parte interesada recibió el oficio No. 1133 de 25 de noviembre de 2022 y no se halla en el plenario constancia de radicación de este, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela. [artículo 125 del C.G.P]

Por lo tanto, se niega la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora¹ en la que solicita requerir al empleador respecto del trámite dado al oficio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Anexo 17, del cuaderno de medidas cautelares. Expediente digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6840663cc53e831938433a6ac23f8a090921bc2e316c452634516e92e506ac0d**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00928-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Belisario Moreno Gomez.

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones [oficio No. 218] requiérase a los gerentes de los siguientes bancos: Banco Scotiabank Colpatria, Bancolombia, Banco Citibank, Banco Agrario, Banco De Occidente , Banco Pichincha y Banco GNB Sudameris. Para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante el ya citado oficio (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso). So pena de imponer las sanciones respectivas.

Remítase copia del aludido oficio. **Radíquese directamente** por secretaría en aplicación del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b661a3231a5cca7f96c3b75afe7dad10d7425889191e6511238e9de3d3ba071d**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00928-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Belisario Moreno Gómez.

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 19 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.000.000.**

En aplicación del art. 76 del C.G.P, aceptar la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de Systemgroup S.A.S.

NOTIFICACION

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695b8dc9d1f980f90fa07989ac8eb2a759222e6a98de3b7a77be60722fabbac0**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00935-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –
AECSA-

DEMANDADOS: Franqui De Jesús Pino Mejía

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 12 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$4.500.000,00.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a73c52379163097293373b0860695fb3ba9b019d91609f9d1e9fa8441005838**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO

CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2022-00964-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: AecsaS.A.
DEMOANDADO: Fernando Cruz Méndez

En vista de la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º de la ley 2213 de 2022; en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del extremo demandado Fernando Cruz Mendez. Se designa como Curador ad litem al abogado Edgar Eliseo Gracia Montenegro¹, de conformidad con el numeral 7º del canon 48 ibídem

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

¹ Correo: edgargracia375@gmail.com. Proceso 2022-138

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaf2d70b8cef406720a779f5383962bd5b10998910e4eee85ae0c2baa573524**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (Fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-01006-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas Aecsa S.A.S.
DEMANDADO: Mary Angélica Silva Castellanos

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada: angelicasilvacastellanos@gmail.com y como quiera que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 05*), se tiene notificada personalmente a la demandada Mary Angélica Silva Castellanos, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se

imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene por notificado personalmente a la demandada Mary Angélica Silva Castellanos, al tenor de lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Abogados Especializados en Cobranzas Aecsa S.A. y en contra de Mary Angélica Silva Castellanos, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago fechado **24 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.300.000.oo., por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b3b93752ed19f91ac6cd708b29cd1f13b0663f015e29ac578537ffc4f66f92**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01010-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Carlos Enrique Porras Gómez
DEMANDADO: Cristian David Figueroa

Vista la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, relacionada con la terminación del trámite por pago de la obligación ejecutada, y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes d la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Sin desgloses por ser un expediente virtual.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55808a3823f91be7db5ccdbba16df18297c0d060fd40b8566c99f4a75bcebac7**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01134-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: YP Financial Team S.A.

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para los demandados YP Financial Team S.A. y Laura Paola Suárez Peña. Como quiera que las misma reúnen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 15 y 21*), se tiene por notificado personalmente a los demandados del mandamiento de pago librado en su contra. Téngase en cuenta que según las anotaciones del soporte de envío del mensaje de datos, allí se anexaron los documentos previstos en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **16 DE DICIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que,

en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene por notificado personalmente al extremo pasivo, al tenor de lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de AECOSA S.A. y en contra de YP FINANCIAL TEAM S.A.S y LAURA PAOLA SUÁREZ PEÑA, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago fechado **16 DE DICIEMBRE DE 2022.**

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.600.000.00., por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9909e84090fff2d6dc5a1a9752f11015e250ec2562ac3563e7b71cdf4936e1**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01158-00

PROCESO: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.
DEMANDADO: Yenny Andrea Castellanos Pineda

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora [*Anexo 16*] y previo a tener por notificado a la parte demandada, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de 5 días, manifieste bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico que informa es el utilizado por la parte pasiva para efectos de su notificación. Así mismo, deberá informar la manera en que lo obtuvo y **allegará las respectivas evidencias**. Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf1689af5201334d692be217d338ddd6d356409da477243f36ae40fd54aa2f7**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00271-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADO: Gonzalo Agudelo López

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No.666 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que en el término de los cinco (5) días siguientes la notificación de este auto, proceda a acreditar su diligenciamiento [art 125 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b95efdd7068ef58691a7e500fb12697a9589aeabcd686429fde4eb12eec8f5**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00283-00

CLASE: Solicitud de Aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Resfin S.A.S.

DEMANDADO: Chistian Camilo Pabon Ramirez

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **25 DE ABRIL DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Entiéndase devuelta la misma sin necesidad de desglose, por ser expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d676044ec29d77f7393ddc403cb0b53f6236f51b462864453d4ddb0077a390**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00285-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Mónica Patricia Camacho

DEMANDADO: Sergio Mantilla

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **25 DE ABRIL DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Entiéndase devuelta la misma sin necesidad de desglose, por ser expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55b0964f6035a41341ec6ba546c3f8dc5a28c28bad9bd51b27cd2f946dd2d4a**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00289-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Finesa S.A.

DEMANDADO: DJ Services S.A.S.

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **JUY126**. Propiedad de **DJ Services S.A.S.**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Finesa S.A.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finesa S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a FH Vélez Abogados S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora quien actúa a través del abogado Juan Pablo Romero Cañón, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a98690a2748c9fc80957f3d94009eedd0c3c90b9bb391c64d9405b4bfd9ef8**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

EXP. NO. 11001-40-03-038-2023-00291-00

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. RADICADO: 1100131110022-2022-00153-00 SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE EDUARDO LEON MORENO.

Se advierte que la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 25 de abril de 2023, por lo que no es posible llevar a cabo la diligencia encomendada por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, por lo tanto, se hace necesario ordenar la devolución del despacho comisorio sin diligenciar a su lugar de origen. Secretaria proceda de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9799e023afdca25ab0fd14a7167754484aa2868134f0e54fa93f5a9ce409b2f**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00293-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Julián Andrés Rodríguez Naranjo

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo tipo motocicleta de placas **CGM69F**. Propiedad de **Julián Andrés Rodríguez Naranjo**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Moviaval S.A.S.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Moviaval S.A.S.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a la abogada Paula Alejandra Mojica Rodríguez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c9183a0d93a75033dbfb0c2ecea8be54aa92e9f3429284bebe8fb0ec337ce**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00311-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: Julio Alberto Elías Vidal

Vista la solicitud allegada por la endosataria en procuración del extremo actor, relacionada con la terminación del trámite por pago de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Sin desgloses por ser un expediente virtual.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da50f0b03ec34f74fe08884bc89a929587f6e1ed9cb5a8019d7d2c5dd6447c7**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00315-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Excelcredit S.A.

DEMANDADO: Anderson Javier Chaparro Sánchez

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No.763 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que en el término de los cinco (5) días siguientes la notificación de este auto, proceda a acreditar su diligenciamiento [art 125 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272bb88827f5fe369b91d3dc12b94fdc3643e0ad29b4c6bd71e011c217b6db72**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00315-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Excelcredit S.A.

DEMANDADO: Anderson Javier Chaparro Sánchez

RECHAZAR la notificación electrónica efectuada por la parte demandante, pues si bien esta fue entregada en forma efectiva a la bandeja de entrada del destinatario, según las evidencias aportadas, no se anexaron todos los documentos obligatorios de los que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de 5 días, rehaga la notificación de la que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexando la totalidad de los anexos previstos en esa norma.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce767dd44270afae563f6ba8fbd24da1f295edac902b88c2ed19e1674296951a**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00317-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco caja Social S.A.

DEMANDADO: Juan Mauricio Sepulvera Torres

Vista la comunicación que antecede remitida por el apoderado de la parte actora, se tienen como direcciones de notificación del demandado, las siguientes:

- CALLE 3 A # 98 A – 21
- CARRERA 96 B # 17 B – 48
- MAITO1362@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7165c7098e9dbe913611c1f0acc749f032d451f0210887a89f1ad34fc06e7b12**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00364-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Anyela Milena Ramírez Rivera
DEMANDADOS: Holosmed S.A.S.

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de a favor de Anyela Milena Ramírez Rivera contra Holosmed S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

CHEQUE No. 97780-2

1. Por la suma de **\$7.000.000** pesos m/cte. por concepto de capital incorporado en el título valor.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital anteriormente mencionado de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Liquidados a partir del 5 de noviembre de 2022 y hasta que se efectué su pago.
3. **\$1.400.000** pesos m/cte., por concepto del 20% del valor del cheque, en razón a la sanción descrita por el artículo 731 del Código de Comercio.

CHEQUE No. 97781-6

1. **\$37.000.000** pesos m/cte. Por concepto de capital contenido en el cheque en mención.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital anteriormente mencionado de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Liquidados a partir del 12 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe su pago.
3. **\$7.400.000** pesos m/cte., correspondientes al 20% del valor del título valor, en razón a la sanción descrita por el artículo 731 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.
5. Se reconoce a la abogada Anyela Milena Ramírez Rivera para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c099b88b987c26e2e5f4eb950ee3ec5c5bd5367698cd4b9b8199dc14f8ba13**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00413-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Carmenza Guzmán Romero

DEMANDADO: Ivette Soraya Méndez Alcid

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **1 DE JUNIO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Entiéndase devuelta la misma sin necesidad de desglose, por ser expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4e7e6a94e98e60eabae3bc958a834f054eee858125873dfcdd4760b39386ff**

Documento generado en 19/07/2023 12:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00421-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco comercial AV Villas S.A.

DEMANDADO: RM Gráficos S.A.S.

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **ELQ232**. Propiedad de **RM Gráficos S.A.S.**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Banco comercial AV Villas S.A.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Banco comercial AV Villas S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora quien actúa a través de la abogada Ángela Patricia España Medina, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14274a79b53da2c7866748bb7343556f7c639532c6e18ef871653d553e14068a**

Documento generado en 19/07/2023 12:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00561-00

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RADICADO:110013103025-2022-00420-00 EJECUTIVO DE FABIO ESNEIDER RODRIGUEZ, CONTRA HENRY MANUEL AZA OLARTE.

Por Secretaría devuélvase a reparto el presente asunto para que sea sometido a distribución entre los Juzgados 87, 88, 89, y 90, Civiles Municipales de Bogotá para el trámite despachos comisorios, en atención a que, según lo dispuesto en el art. 43., literal b del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 del C. S. de la J., dichos juzgados fueron creados en forma permanente con la finalidad de “(...) **el conocimiento exclusivo** de los despachos comisorios de Bogotá (...)” (resaltado fuera del original).

Por tanto, siguiendo las reglas de reparto, y la asignación específica que para toda la ciudad le fue conferida a esas cuatro unidades judiciales, son estas las que deben conocer del despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85d1dd1823650f2e1adabb5bb7ee2bc742f43c6923f5e727c2728d34add30b5**

Documento generado en 19/07/2023 12:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00565-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: Nuhim Segal Rohr

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ACESA S.A.** contra **NUHIM SEGAL ROHR**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de **\$54,386.452,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
- 2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **26 de junio de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar al abogado Mauricio Ortega Araque, en calidad de representante legal de la endosataria en procuración de la parte ejecutante JJ Cobranzas y Abogados S.A.S.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd06cf86a0304f1953eb4d396b006294ed3dfd17b20ad28d75b5c2e07a49ab2**

Documento generado en 19/07/2023 12:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00042-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Dairo Ardila Zapata

Se tiene que el interesado recibió el oficio No. 231 del 23 de febrero de 2023, y no se halla en el plenario la constancia de radicación de este. Por lo tanto, se le REQUIERE para que de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida la medida cautelar decretada. [Artículo 125 *ibidem*]

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533bbed957fb4a68c06acc11a14212cf092d696442ffab1ed4a1b7c2acef8766**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00042-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Dairo Ardila Zapata

Vista la notificación personal enviada a la dirección informada para el ejecutado **“Carrera 87 # 73-62, apto 409, de Bogotá”**. Puesto que la misma reúne los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 06 y 09*), se tiene notificado por aviso al demandado, Dairo Ardila Zapata, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **30 DE ENERO DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene por notificado personalmente al demandado Dairo Ardila Zapata, al tenor de lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A y en contra de Dairo Ardila Zapata, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago fechado **30 DE ENERO DE 2023**.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.400.000., por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58711d3fdad7096aba29c00ff0e0a4f019ff91fbae1b5057d83594f48b7455**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00117-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A. - BBVA

DEMANDADO: Misael Torres Martínez

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 13 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.800.000,00.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857984f9e5769f168e5790740cbc006ef07e23b7e2537fae1ba79eb88ea77617**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00143-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A

DEMANDADO: Ángela Patricia Oyuela

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada ANGELITA25_08@HOTMAIL.COM puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 09*), se tiene notificado personalmente al demandado, Ángela Patricia Oyuela, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **10 DE ABRIL DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la

prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificada personalmente a la demandada Ángela Patricia Oyuela, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** y en contra de **Ángela Patricia Oyuela** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **10 DE ABRIL DE 2023.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.800.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55021f95a39b36a8c2fed969fb4642f03c64d9a7eefacbb12cb90aab734c2c63**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00151-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Fabio Alberto Tamayo Rojas

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 364 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que en el término de los cinco (5) días siguientes la notificación de este auto, proceda a acreditar su diligenciamiento [art 125 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb903bb1447a34ed5ca3222b7fb2a556c7aa863c0c34310269b86fe132a1f5c6**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00151-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Fabio Alberto Tamayo Rojas

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE MARZO DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Anótese que el demandado no subsanó la contestación de la demanda en oportunidad –presentándola a través de apoderado judicial-; ni tampoco pidió

oportunamente, y bajo las formalidades legales, amparo de pobreza, como lo exige el artículo 151 y 152 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** y en contra de **Fabio Alberto Tamayo Rojas** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 DE MARZO DE 2023.**

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.500.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a742679c9017bb7d5d6f66d0f1c11be857e0e37dbff62bb38e6ccb23c79a3257**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00169-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Finanzauto S.A. BIC

DEMANDADO: Carnes finas Porkydabas S.A.S.

Visto el escrito antecede, como quiera que la apoderada de la parte interesada está informando que el deudor pagó la totalidad de la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **FSU221**, por pago total de la obligación.
- 2.** Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **FSU221**. Oficiese a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (SECCIÓN AUTOMOTORES).
- 3.** No se condena en costas por no aparecer causadas al tenor de lo consagrado en el artículo 365 del Código General del Proceso.
- 4.** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

5. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹, parte interesada, quienes quedan a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8276a40b3e5c4a5abf9aca276a4cef8264cc6e1c30a3d88515d64c53bbb6d71**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ gerencia@gaviriafajardo.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00257-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Inversionistas Estratégicos S.A.S.

DEMANDADO: Aicardo Antonio Bedoya Morales

Para resolver la solicitud que antecede (*anexo 05 del Expediente Digital*), por ser procedente lo deprecado se reconoce personería para actuar al abogado Cristian Camilo Villamarín Castro, en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71c7fa352a80e188afd509cfd243680507362b69238b5c39e7d9a033ccf097a**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00257-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Inversionistas Estratégicos S.A.S.

DEMANDADO: Aicardo Antonio Bedoya Morales

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 676 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que en el término de los cinco (5) días siguientes la notificación de este auto, proceda a acreditar su diligenciamiento [art 125 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51292cf7d1525586c1816e44687cdb976ec8cf28c3e4a6d01dc7d38de17b6f61**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO

CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00271-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADO: Gonzalo Agudelo López

Vista la solicitud obrante a anexo 05, por ser procedente lo deprecado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Tatiana Sanabria Toloza, quien obraba como apoderada de la parte actora.

De otro lado, considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Gonzalo Agudelo López, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fd5206c6a8c5e0d2e14fcbda6a1679d7a5a70e5ce87e2e0c748020e02c2e92**

Documento generado en 19/07/2023 12:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00571-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Royal Fit Distribution S.A.S y otro.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ROYAL FIT DISTRIBUTION S.A.S. Y CAMILO ARTURO ROMAN ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1980103507

1. Por la suma de **\$62.221.037,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en los numerales 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por conceptos de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 24 de enero de 2023, discriminadas cada una en el siguiente cuadro por la suma de **\$19.444.440**.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	24/01/2023	\$3.888.888
2	24/02/2023	\$3.888.888
3	24/03/2023	\$3.888.888
4	24/04/2023	\$3.888.888
5	24/05/2023	\$3.888.888
	VALOR TOTAL	\$19.444.440

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en las cuotas anteriores 1-2-3-4-5. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente a las fechas relacionadas en el cuadro anterior, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de **IBR NAMV+4.000 puntos** correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar según el siguiente cuadro por la suma de **\$4.901.641**

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO
1	24/01/2023	\$1.071.302
2	24/02/2023	\$1.056.854
3	24/03/2023	\$913.744
4	24/04/2023	\$971.059
5	24/05/2023	\$888.682
	VALOR TOTAL	\$4.901.641

PAGARE No 1980102109

6. Por la suma de **\$15'554.186,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

7. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral inmediatamente anterior. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

8. Por conceptos de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 25 de enero de 2023, discriminadas cada una en el siguiente cuadro por la suma de **\$9.722.220**

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	25/01/2023	\$1.944.444
2	25/02/2023	\$1.944.444
3	25/03/2023	\$1.944.444
4	25/04/2023	\$1.944.444
5	25/05/2023	\$1.944.444
	VALOR TOTAL	\$9.722.220

9. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en las cuotas anteriores 1-2-3-4-5, Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir desde el día siguiente a las fecha relacionadas en el cuadro anterior y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

10. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de **IBR NAMV+5.800 puntos** correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar según el siguiente cuadro por la suma de **\$1.578.600**

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO
1	25/01/2023	\$370.454
2	25/02/2023	\$352.745
3	25/03/2023	\$294.285
4	25/04/2023	\$299.643
5	25/05/2023	\$261.473
	VALOR TOTAL	\$1.578.600

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

11. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

12. Se reconoce personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b5264bf5c4f4cd3a9d8f934ce3dc2ce284d6448ed86d28ee7a27f53285e761**

Documento generado en 19/07/2023 12:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00573-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Ricardo Celis González

DEMANDADO: Banco Agrario de Colombia

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

- 1. Ajuste** el acápite inicial de la demanda en el sentido de indicar el Juez al que la dirige.
- 2. Ajuste** el escrito de demanda conforme con la vía de acción apropiada, considérese que especificando si se persigue una acción de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
- 3. Adecúe** las pretensiones y así mismo formúlense apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, especificando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separando cada uno de los conceptos que la integran, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 y 5 ejusdem).
- 4. Realizar** el juramento estimatorio de que trata el canon 206 ibídem, para tal fin explíquese razonadamente los valores pretendidos por

perjuicios en sus distintas modalidades, indicando en forma precisa y separada cada uno de los conceptos que la integran.

5. Incluya en el escrito de demanda acápite de cuantía, donde determine con claridad el valor total al que asciende la misma en el presente trámite (numeral 9° artículo 82 C.G.P.)

7. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el canal electrónico suministrado, es el utilizado por el demandado para efecto de notificaciones, y aporte las evidencias de ello.

8. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

9. Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada. (numeral 2° artículo 84 C.G.P.)

10. Adjúntese, la prueba de que en el presente asunto, se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

11. Acreditar el envío de la demanda, anexos, y subsanación a la demandada (art. 6° de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97afaef2699f4fd11998c76e46878f472c30a9d36d712edaaa69621316df9d84**

Documento generado en 19/07/2023 12:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00577-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados Coopensionados SC

DEMANDADO: Oscar Mauricio López Marroquín

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** contra **OSCAR MAURICIO LOPEZ MARROQUIN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$39,507.050,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. por la suma de **\$815.914,00** por concepto de intereses de mora causados no pagados.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 de octubre de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce al abogado Cristian Alfredo Gómez González, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a98951b4061b439920785189f4f7013fec844c3b8b30c1e38e6ef1b5432897**

Documento generado en 19/07/2023 12:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00579-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A Hitos

DEMANDADOS: Jonatan Alexander Zapata Moreno y Angie Tatiana Herrera

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A Hitos (cesionaria de la hipoteca y endosataria)**, contra **Jonatan Alexander Zapata Moreno y Angie Tatiana Herrera Velas**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700006003222014

1. Por la suma de **136.922,3986 UVR** equivalentes a **\$47.568.511,74**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.
2. Por los intereses moratorios a la tasa del **15,00%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de **10.00%** pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, señalado en el numeral 1, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (28 de junio de 2023), hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, exigidas y no pagadas desde el día 29 de noviembre de 2022 hasta fecha de presentación de la demanda (28 de junio de 2023), liquidado con el valor de la UVR del día 15 de junio de 2023, el cual asciende a **10.553.1229 UVR**, que equivale a **\$3,666,283.63**, descritas así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	29 de noviembre de 2022	1471,9679	\$ 511.379,61
2	29 de diciembre de 2022	1483,7055	\$ 515.457,39
3	29 de enero de 2023	1495,5368	\$ 519.567,73
4	28 de febrero de 2023	1507,4624	\$ 523.710,83
5	29 de marzo de 2023	1519,4831	\$ 527.886,97
6	29 de abril de 2023	1531,5996	\$ 532.096,39
7	29 de mayo de 2023	1543,3676	\$ 536.184,72
	TOTAL	10.553,1229	\$ 3.666.283,63

4. Por los intereses moratorios a la tasa del **15,00%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de **10.00%**, pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS (sin que supere la máxima legalmente permitida), desde el día siguiente a la fecha de pago relacionada en el cuadro anterior, hasta que se haga el pago.

5. Por la suma de **7982,5687 UVR** equivalentes a **\$2.773.241,76** por concepto de intereses de plazo causados hasta fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare correspondientes a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el día 29 de noviembre de 2022, descritas así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERES DE PLAZO EN PESOS
1	29 de noviembre de 2022	1.175,9882	\$ 408.552,65
2	29 de diciembre de 2022	1164,2505	\$ 404.474,83
3	29 de enero de 2023	1152,4190	\$ 400.364,42
4	28 de febrero de 2023	1140,4935	\$ 396.221,36
5	29 de marzo de 2023	1128,4728	\$ 392.045,22
6	29 de abril de 2023	1116,3564	\$ 387.835,83
7	29 de mayo de 2023	1104,5883	\$ 383.747,45
	TOTAL	7982,5687	\$ 2.773.241,76

6. **Decretar** el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40619833** de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita, deberá registrar la medida, e informando que Titularizadora Colombiana S.A Hitos es cesionaria de la hipoteca registrada a favor de Davivienda. **Oficiese.**

8. Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado **ordena el secuestro** de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre la condena en costas se decidirá en su momento.

9. Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

10. Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9487c8c0b2b323287bddf7fa97cedc918b53ade7d85b149385bc6410e3ffb0f**

Documento generado en 19/07/2023 12:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00583-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Colombia S.A

DEMANDADO: Daniel Ramon Guzmán González

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A** contra **DANIEL RAMON GUZMAN GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$57,754.283,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **19 DE ENERO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado Juan Fernando Puerto Rojas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e2ef0da6753ef50b1a42ccab951b8fea2ca17400b01eff0cc14a0a6d7231c0**

Documento generado en 19/07/2023 12:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00589-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Toyota Financial Services Colombia S.A.S

DEMANDADO: Henry Steven Rivera Diaz

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **JMU 876**. Propiedad de **Henry Steven Rivera Diaz**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Toyota Financial Services Colombia S.A.S**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Toyota Financial Services Colombia S.A.S**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a la abogada Esperanza Sastoque Meza, como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a7846c9527a050ab8f56ed2ca50662bf790f1de79cf392192f9da26692cb0a**

Documento generado en 19/07/2023 12:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>